

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción Ejecutiva de LUZ DARY VERGARA RUÍZ frente a KATERIN YOHANA GÓMEZ BUITRAGO, radicada al 2024-00145-00; allegado memorial que contiene recurso, el cual fue traído de manera extemporánea. Sírvase ordenar.

Viterbo, 1 de noviembre de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0718/2024 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Tiene su desarrollo en esta instancia acción Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real iniciada por LUZ DARY VERGARA RUIZ frente a KATERIN YOHANA GÓMEZ BUITRAGO, a la cual fue vinculado FRANCISCO JOSÉ REYES SALAZAR, radicada al 2024-00145-00; encontrando recurso de *Reposición*, el que se decide de la siguiente manera:

HECHOS:

El 18 de julio de esta anualidad, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro de la causa en referencia, ordenando el pago de una determinada suma de dinero y sus intereses.

Posterior, una vez integrado el contradictorio, se emitió sentencia el 27 de septiembre de 2024, que resolvió los medios exceptivos propuestos y ordenó continuar con la ejecución como fue dispuesto dentro del auto de mandamiento de pago.

El día 7 de octubre se aprobó la liquidación de costas y el demandante presentó memorial con la liquidación del crédito.

Se dio traslado que fuera publicado por el despacho y el día 23 de octubre, se ordenó modificar la liquidación presentada dejando constancia de aquella elaborada por la secretaría como hito para seguir con la ejecución.

Se presentó por la apoderada de la parte demandada memorial que contiene recursos de reposición y como subsidiario el de apelación, igualmente pronunciamiento del demandante.

SE CONSIDERA:

1- DEL PODER:

El día 30 de agosto último en auto que dispuso el traslado de los medios exceptivos propuestos por la parte convocada, se reconoció personería a la profesional STEPHANY VELÁSQUEZ GARZÓN como apoderada de la parte demandada.

Se trae de nuevo el poder, el que no se hace necesario por cuanto la profesional del derecho actúa en representación de la parte demandada y del vinculado.

2- DE LA PROVIDENCIA ATACADA:

Se profirió el día 23 de octubre de 2024, auto que dispuso modificar la liquidación presentada por el actor, dejando vigente aquella elaborada por la secretaría en su oportunidad.

La providencia tiene sello de notificación por anotación en estados del día 24 de ellos.

Igualmente se tiene listado publicado en esa fecha:

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
1187408900120180004880	Divorcio, De Interdicho, Altruismo y Anulación	Luis Eduardo Cuervo	Beatriz Angélica Carrillo	23/10/2024	Auto Tipo Fecha - Para Publicación
1187408900120170002960	Episodio De Menor Y Menor Cuarta	Camelino Pastor De Gallo	José Edgar Torres Moreno	23/10/2024	Auto Corro Traslado - Auto
1187408900120170011480	Sucesión De Menor Y Menor Cuarta	Luis Algebría Clays Franco	Mario Hernández Cortés	23/10/2024	Auto Decide - Levantar Suspensión
1187408900120140014080	Episodio De Menor Y Menor Cuarta	Luis Dary Vergara Ruiz	Katherine Yohana Gomez Buitrago	23/10/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito - Modifica Liquidación
1187408900120140017200	Episodio De Menor Y Menor Cuarta	Camelino Compañero Albo De Jact	Clara Ines Alvarez Valencia	23/10/2024	Auto Corro Traslado - Proponer Modia

Como puede evidenciarse se publicó la misma el día 24 de los corrientes, con un término de tres días de ejecutoria

conforme a lo dispuesto en el artículo 302 del código general del proceso.

Por tanto, se encuentra que proferida la providencia el día 23, fue notificada por anotación en estado el día 24, corriendo tres días de ejecutoria los días 25 a 29 de octubre de 2024.

3- DEL RECURSO:

Se aportó por la apoderada de los convocados, memorial que indica su malestar en el trámite, el cual dividimos así:

a- Se pretermitió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 de la cita obra.

Cuando se omite el traslado de la liquidación presentada por la parte demandante.

b- Los intereses por mora son originados a partir de la presentación de la demanda y en su argumentación aduce la actora que ellos se causan a partir de la notificación del mandamiento de pago y no antes.

c- Se queja de los valores dados a la liquidación de costas.

Pide reponer el auto censurado además una aclaración de la liquidación de costas.

4- EL DEMANDANTE:

Aportó escrito en el cual insiste en que el traslado tuvo consecución y para ello aporta insumos que demuestran su tesis.

5- OPORTUNIDAD:

En primer lugar, debe esta dispensadora de justicia analizar si el recurso fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro del término legal para el reclamo.

Se ha sentado posición sobre la ejecutoria de las providencias, esto es, tres días posteriores a su notificación.

El artículo 318, en su inciso 3 del código general del proceso, refiere, en referencia al recurso de reposición que, cuando se pronuncie por fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Como hemos observado, el auto atacado fue proferido el día 23 de octubre con notificación realizada por anotación en estado el día 24.

Corrieron tres días posteriores entre 25 y 29 de octubre de 2024.

El recurso ha sido presentado vía escrito según el archivo 035, el día miércoles 30 de octubre de 2024, luego de la media noche hora 12:27 a. m.

Quiere decir lo anterior que ha sido presentado cuando su término había fenecido.

Sobre el particular la jurisprudencia ha dicho:

«para hacer efectivos los derechos de las partes los escritos mediante los cuales se ejerza un derecho o se interponga un recurso deberá allegarse a la oficina correspondiente dentro del preciso término de que disponga y en el horario que se tenga habilitado para ello, es así que el artículo 109 del Código General del Proceso, establece que los 'memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término'. Significa esto que, al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que el escrito está dirigido o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud con los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia, el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador.» (CSJ AC866-2018, 6 Mar., Rad. 2015- 00113-01).

Efectos desfavorables que acá se mezclan lo que no permite un estudio a fondo de la solicitud deprecada, a pesar de ello es bueno advertir a la contradictora que debe analizar la carpeta de manera juiciosa en cuanto al trámite otorgado al proceso, cuando se advierte que las decisiones han sido todas ellas notificadas de manera apropiada y el traslado reclamado se ha surtido por el despacho de manera juiciosa.

6- CONCLUSIÓN:

Por lo acotado, no queda otro camino que rechazar el recurso por extemporáneo y por ello se omitió un traslado inocuo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo**

Municipal de Viterbo, Caldas,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NO REPONER, la decisión que data 23 de octubre de esta anualidad, mediante el cual se imprueba liquidación del crédito presentada por la parte actora, dentro de la acción Ejecutiva para la Efectividad de la garantía Real iniciada por LUZ DARY VERGARA RUIZ frente a KATERIN YOHANA GÓMEZ BUITRAGO, a la cual fue vinculado FRANCISCO JOSÉ REYES SALAZAR, radicada al 2024-00145-00; con base en lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 0183 del 5/11/2024</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--